

POR EL BAYLIO, Y CONVENTO DE LA VILLA DE CASPE,

APPENDIX.



Ñadiendo a lo que tengo dicho enel primero responso, en quanto al conocimiento, y competencia de jurisdiction desta causa. Digo, que la villa de Caspe ha exhibido en este processo la Bulla, y concession Apostolica, que el Papa Vrbano II. concedio al Rey Don Pedro Rey de Aragon, en que le concedio todas las decimas de las tierras, que eneste Reyno se ganassen de los Moros. Y assi mismo ha hecho fe de la historia de Hieronymo Çurita, cō que se prueua biē, que los Serenissimos Reyes de Aragon, hizieron grandes gracias y mercedes a la Religion de San Iuan de Hierusalem, dandole muchas villas, lugares, y decimas, en este Reyno, y su Corona.

Esta concession, que el Pontifice hizo a los Reyes, y otras muchas que ay en otros Reynos, semejantes a esta, se deue entender no del derecho espiritual, de recibir dezimas, sino del temporal,

 dela

de la facultad de recibir los fructos,qui ſub nomine Decimæ,cõtinentur, como en eſtos terminos refiere el Angelico Doctor Sãcto Thom.2.2.*quæſt.*100. *art.*4.*ad tertium. Barboſ. in l.Titia,num.*41. *ff.ſolu.matrim. Zeballos concluſ.quæſt.*897. *num.*638.

De aqui ſe infiere, que podra el Iuez ſecular conocer, de eſta percepcion de fructos,qui nomine Decimæ continentur, ſiue agatur in quæſtione iuris, ſiue in quæſtione facti, *vt poſt Couar. in practi. cap.*35.*nu.*2. *Gutier.lib.*1.*pract.quæſt.cap.*14.*num.*4.*& alios plures tenet Barboſ. in d.l.Titia, num.*42. Donde tambien dize, que de eſte principio ſe infiere, la verdadera intelligencia de la practica de eſte Reyno de Aragon, y del de Valencia, ſegun lo que refiere Bellug. *in rub.*13. §. *reſtat. nu.*3. Los quales, y otros muchos reſueluen, que en eſte caſo no ſe pueden tener, ni reputar por derechos eſpirituales de decima,ſino por bienes profanos, y ſeculares.

Sin que ſea de conſideracion el pretender,que por auer buelto a poder de la Igleſia,recobraron eſtos fructos ſu naturaleza de Decimas, *argum.tex.in c.*1.§.*fi. de iur. patron.lib.*6.

Porque no boluieron en calidad de bienes, o derechos eſpirituales,ſino como bienes ya profanados, y ſecularizados, porq̃ ſe concedieron al Rey, y a los que de ſu Mageſtad tuuieſſen derecho,y cauſa, *Rebuff.de decim.q.*13.*nu.*77. *Barboſ.d.l.Titia, nu.*42 aſſi lo juzgo la Rota,el año 1598. in vna Valentina decimarum, como refiere Seraphi. *deciſ.*1295. *num.*7. por eſtas palabras: *Verũ cum nitantur priuilegio Apoſtolico, in quo Papa has decimus de iure communi Curatis debitas donauit Regi,a quo poſtea,cauſam habuerunt Archiepiſcopus, & Capitulum, vtique earum natura non fuit per hanc tranſlationem immutata, vt de emphyteuſi laicali in Eccleſia tranſlata, fuit deciſum in vna Mediolanen. coram R. P. D. meo Orano,* donde la addicion marginal refiere,que el año precediente de 1597. ſe pronuncio lo miſmo en la Rota.

Y auiendo, como ay, expreſſo conſentimiento de las partes, en eſte proceſſo,tiene eſto menos(ſiue potius)ninguna difficultad,etiam ſi ſe pidieran como decimas,y en calidad de tales:porque en los caſos, en que la incapacidad no es de iure diuino, biẽ

puede

puede conocer el Iuez ſecular, de las cauſas eſpirituales, *vt decla rat Franciſ. Aret. conſi.* 58.*num.*6.*verſi.ſecundo modo reſpondetur.* Donde dize, quod parte non opponente valet iudicium. Lo miſmo declara Crauet *conſi.*220. *num.*5. *& conſi.*258.*num.*4. *Menoch lib.*6 *præſumpt.*46.*num.*21. *Portol.in* §.*Rex. num.*88. *&* 207.

Quanto mas, que aqui no ſe trata del ius decimandi in quæſtione iuris, qual ſe podia offrecer entre dos, o mas collitigantes, pretendiendo cada vno dellos, que le toca, y pertenece el derecho de recibir, y cobrar la decima: porque en eſte caſo podria proceder el tex. *in cap.tuam, de ordi.cogni.* Pero quando ſe trata de compellir al ſecular, para que pague las decimas, que ſe detiene en ſu poder, con mala fe, y ſin titulo; entonces eſta compulſion, y coaction, ſe puede pedir ante el Iuez ſecular, *vt poſt Federi. de Senis conſi.*245. *Calderi. conſi.*45. *de foro compet. & conſi.*15. *in fi.de iudi. tenet Maranta de iuriſd. lib.*1.*p.*2. *cap.*43. *num.*18.*pag.*269.

Y aſſi vemos, que en muchas competencias, que ſe han fundado en terminos ſemejantes, ſe ha remitido el conocimiento de eſtas cauſas, al Iuez ſecular: Como en el exemplar del trigo de Indias, entre el Baylio, y villa de Caſpe; y de las legumbres, entre el Cabildo de Taraçona, y la miſma Ciudad, de quibus latius egi in primo reſponſo.

Y aunque eſto corre llanamẽte, por las razones arriba dichas, y ſe pudiera aplicar en todo y por todo, al caſo preſente, ſi el Baylio ſolamẽte pidiera decimas, en calidad de tales. Pero eſtamos en terminos mucho mas claros (en quãto a ſu pretenſiõ) pues como conſta de lo articulado, y prouado por ſu parte, pide ſus derechos dominicales, en calidad de tales, a ſaber es, de quarto, ſeyſeno, y octauo, de la huerta vieja, nueua, y monte reſpectiue. Y aũque en eſſos frutos, o derechos, eſte comprehendida la decima; pero no ſe pide en eſſa calidad, ſino en calidad de derechos dominicales: y aſſi eſtamos fuera de todo eſcrupulo, y libres de la difficultad, que tanto ſe ha ponderado, ex officio Dominorum meorum, quorum proprium eſt timere culpam, vbi non eſt.

De præſcriptione, vel conſuetudine nõ ſoluendi, ex aduerſo allegata.

LA preſcripcion, o coſtumbre inmemorial, que la parte contraria ha pretendido, no eſta prouada, y en demonſtracion deſto, ſe ha de aduertir, que la villa de Caſpe, en ſus defenſiones, haze dos articulos (entre otros) que ſon el 7. y 8. Y en el 7. articula, y allega, que los Iurados, y Concejo de la dicha villa de Caſpe, en los terminos della, de tiempo inmemorial hã tenido moreras, y que los que oy viuen, aſſi lo han viſto, y oydo dezir a ſus mayores, ſin auer viſto, ni oydo dezir lo contrario.

Y ſobre eſte artic. 7. produze 44. teſtigos, que depoſan de la dicha inmemorial, que auia moreras en los terminos de dicha villa de Caſpe. Y ninguno de ellos, hablando de la dicha inmemorial (exceptos tres teſtigos) depoſa, que no han oydo lo contrario. Lo que era neceſſario, como prouè en el primer diſcurſo, y refiere Natta *conſi.* 144. y en terminos de decimas Rota apud Seraphi. *dediſ.* 1104. *num.* 4.

Y aunque los dichos tres teſtigos lo dizen, que no han oydo lo contrario, tampoco ſon de conſideracion ſus depoſiciones: porque los antiguos que nombrã, ſon vezinos de Caſpe, & non debet magis credi copiæ, quam originali. *cap. licet ex quadam, de teſtibus*, ibi, *Ab infamibus, & ſuſpectis, ſed a fide dignis, & omni exceptione maioribus, cum ſatis videretur abſurdum, illos admitti, quorum repellun tur authores. Farinac. quæſt. 69. num.* 85. *Pacian. de proba. li.* 1. *c.* 9. *nu.* 38.

Y en el artic. 8. de dichas defenſiones, la dicha villa de Caſpe articula, y allega, que los Iurados, Concejo, y Vniuerſidad de la dicha villa de Caſpe, vniuerſal, concegil, y particularmente, antes de la celebracion del Concilio Lateranenſe, y aſſi de tiempo inmemorial haſta de preſente continuamente, han eſtado, y eſtan en poſſeſſion de no pagar decima, ni derecho dominical de la dicha hoja de las dichas moreras: y que los que oy viuen aſſi lo hã viſto, y oydo dezir a ſus mayores, ſin auer viſto, ni oydo dezir lo contrario.

Y ſo-

Y ſobre eſte artic.8.depoſan los miſmos teſtigos,que ſobre el artic.7.que ſaben, que de dicho tiempo inmemorial, la villa de Caſpe eſta en poſſeſſion, de no pagar la decima, ni derecho dominical, de la hoja de las moreras. Y que aſsi lo han oydo dezir a ſus antiguos,ſin auer viſto,ni oydo lo contrario.

Aunque tambien eſtos teſtigos, que depoſan ſobre eſte articulo.8. que ſon quarenta y quatro, hablan de hecho antiguo, y de la dicha inmemorial:y de eſtos quarenta y quatro teſtigos,los veynte y cinco, en ſus depoſiciones nombran los authores vezinos de la villa de Caſpe: de los quales, por las doctrinas arriba allegadas, no ſe ha de auer razon.

De manera, que preſupueſto lo allegado en el articulo.7. de las defenſiones de al villa de Caſpe,a ſaber es,que de tiempo inmemorial ay moreras, y que los teſtigos, produzidos ſobre el articulo.7. no depoſan, que no oyeron, ni vieron lo contrario. Aunque ſobre el artic. 8. de las defenſiones depoſen los dichos teſtigos, que han viſto eſta en poſſeſſion la villa de Caſpe, de no pagar la decima de la hoja de las moreras, ſin auer oydo lo contrario. No prueua la villa de Caſpe, la aſſerta inmemorial. Porque ſi no prueua con los teſtigos produzidos ſobre el dicho artic. 7. que auia moreras, de tiempo inmemorial, y que no vieron, ni oyeron lo contrario. Aunque deſpues depoſen los teſtigos,ſobre el artic.8.que la villa de Caſpe,de tiempo inmemorial eſta en poſſeſſion, de no pagar la dezima de la hoja de las mo reras,con la dicha negatiua,Sin auer oydo lo contrario.No tendra la villa de Caſpe prouadala inmemorial, de no pagar la decima de la hoja de las moreras,como arriba ſe dize.Porque de lo ſobredicho reſulta, que conforme a derecho,no prueua, que de tiempo inmemorial aya auido moreras. Y no prouandolo, tampoco puede prouar la villa de Caſpe (aunque lo depoſen los teſtigos ſobre el articulo.8.) que eſta en poſſeſſion de no pagar la decima de la hoja de las moreras. Porque ſi no ay moreras,menos tendra la villa de Caſpe derecho de tiempo inmemorial poſſeſſion, ni exempcion de no pagar la decima de la hoja de las moreras,quia non entis non ſunt qualitates.

Y por ſemejantes defectos, y objectos de los teſtigos, que depoſaron de la coſtumbre inmemorial, de no pagar decima de las oliuas, lo declaro aſſi la Rota, dando por no prouada la inmemorial, *vt conſtat ex deciſ. 471. per totam. par. 3. in nouiſſim.*

Demas, que en nueſtro caſo conſta del principio de la plantacion de las moreras, pues los teſtigos dizẽ, que los primeros morerales que huuo en Caſpe, fuerõ el de Ferrer el Monge, y Nadal de Soſſa, como lo dize el 1. teſt. de la parte contraria, y otros muchos deſta parte. Cõ que proſternitur inmemorialis, licet alias legitime eſſet probata: *ex his quæ congerit Garſia de nobil. glo. 12. nu. 68.*

Sin eſto, aunque conſtaſſe, q̃ ab antiquo huuieſſe auido moreras, pero no conſta, q̃ ab antiquo ſacaſſen prouecho dellas, haziẽdo ſeda: y aſſi non erant in fructu, nec in conſideratione, antequã cœpiſſent eas in fructu habere. Y pues los teſtigos dizen del tiẽpo de ſus memorias, que ſe acuerdan de la primera ſeda que ſe hilo en Caſpe, y otros, que la yuan a ver, como coſa nueua, y por milagro, no ſe puede tener, ni juzgar por inmemorial, ex antea dictis.

Tampoco les fauorece a los conuenidos, la coſtumbre quadragenaria que pretenden, conforme a la opinion de Couar. *li. 1. cap. 17. num. 8. conclu. 10.*

Porque, quando aqui ſe tratara de coſtumbre, y no de preſcripciõ (quod abſit vt infra dicam.) Digo, que la verdad es, que no baſta la quadragenaria; antes bien es meneſter inmemorial, como declara Rebuff. *de decim q. 13. nu. 53.* el qual habla en proprios terminos de la coſtũbre de no pagar decimas de algunos fructos, y dize, q̃ es meneſter, q̃ ſea inmemorial, *S. Tho. quodlib. 2. art. 8. Hõcal. in tract. de decim. propoſ. 5.* a los quales refiere Dida. Perez *li. 1. tit. 5. in l. 1. verſi. non ſoluendi. pag. mihi 123. col. 1. Azeue. in l. 6. tit. 5. lib. 1. recopil. nu. 4. pag. 137.* vbi ſcribit, hanc conſuetudinem non ſoluendi decimam, ex aliquibus fructibus per laicos allegatam, debere eſſe inmemorialem. Y añade, que en el Conſejo Real de Caſtilla no ſe admite coſtumbre de no pagar, ſino que ſea de tiempo inmemorial: porque ſola eſta habetur pro titulo, & conceſſione in hac materia. *Ioſeph. Ludo. deciſio. Peruſi. 106. nu. pen. & fi.* Y enel Rey-

no de

no de Cataluña,fauorecieron tanto por ſus leyes a la Igleſia,que no permitieron, que pudieſſe eſcuſar la inmemorial. *Ferrer 2.par. deciſ.274.275. & ſeqq.*

Y aunque la authoridad de Couar. es grande, pero (ſalua illius pace) parece que ſe engaño, porque ſe funda en la authoridad de Pariſ.*conſi.*25.*lib.*4.cuya doctrina no es aplicable a nueſtro caſo.Porque Pariſ.hablo en las decimas perſonales, y no en las prediales,como ſe collige del *num.*7. donde ſe declara bien, diziendo,que por tiempo de quarēta años ſe puede introduzir coſtumbre,de no pagar: en las quales milita differente razon, que en las prediales,porque eſtas ſe deuen de derecho diuino,*c parrochianos,*ibi, *Ab ipſo Domino ſunt inſtitutæ. de decim. cap.tua.* ibi, *Diuina conſtitutione debentur. cap.aliquibus,* ibi, *Quæ debentur ex lege diuina.eod.tit. Anchar. Aretin.Domi.Franc. & alij in c.*1*.de decim.li.*6*. Cuchus li.*2*.inſtitu.tit.*15*. in prin. Marta de iuriſdict.* 2*.par.cap.*43*.num.*7*. pag.*268. y eſta es comun reſolucion,como dize Gutier. *li.*2*.cano. quæſt.*21*.num.*32*. verſi.quarta fuit opinio.*

Pero las perſonales, ſolamente ſe deuen por derecho poſitiuo,y aſſi ſe puede introduzir coſtumbre de no pagarlas,por tiempo de quarenta años,con que quedaran eſcuſados los que no las pagan,como aduierte Antonio de Butrio *in d.c. parrochianos. Abb. in d cap.in aliquib. Balb. in tract. de præſcrip.* 1*. par. quintæ partis princi. quæſt.*7*. quos,& alios refert Marta de iuriſdict.*2*.par.cap.*43*.nu.*8*.&* 9*. ita Pariſ.d.conſi.*25*.num.*7*.lib.*4.

Quanto mas,que la verdad es,que aqui no ſe trata de induzir coſtumbre,ſino preſcripcion,pues por ella quedan priuados, y deſpojados de las decimas,los que aliàs in viam iuris tienen ſu intencion fundada.Quo caſu ſecundum veram, & communem opinionem certum eſt,non poſſe dici conſuetudinem,ſed præſcriptionem, ex his,quæ reſoluit Couar. *in reg.poſſeſſor.*2*.par.* §.3. *nu.* 2. donde dize,q̄ ſi vna Vniuerſidad adquiere algun derecho, cōtra vn particular, o cōtra otra Vniuerſidad, ſe dira preſcripciō, quia vim adquiritur, & alteri aufertur: y a eſte propoſito cumula muchas coſas Crauet. *in tract.de antiquit.tempor.* 4*.par.* §*.tranſeo. numer.* 21. y otros, que referi in ſolutione dubiorum, vltra quos

iden

idem reſoluit Moneta *in tract.de decim.cap.5.nu.85.103.Ludo.Molina de iuſtitia,diſput.75. Leßi.de decim.dubita.5.nu.16. Xuarez in tract. de ſtatu relig.cap.13.plures congerit Garſia de benefi.5.par.cap.4.num.73. pag.548.*

De que ſe infiere,que pues en la preſcripcion todos ſe allanã, que no es baſtante la quadragenaria,ſin titulo, *cap.1.de præſcriptio. li.6. Ludo.Moli. d.diſputa.75. & allij ſupra allegati*, en eſte caſo ſera meneſter inmemorial,o titulo colorado,para juſtificar la quadragenaria, *ſecundum ſupra dicta.*

Y quando concedieſſemos ex hypotheſi,que baſta la quadragenaria, ſin titulo; no la tiene prouada en eſte proceſſo, la parte contraria. Por quãto la preſcripciõ de la libertad de ellos,yotros ſemejantes derechos,no comiença a correr,ſino deſde el dia que ſe piden, y el obligado rehuſa la paga: de tal ſuerte, que aunque el ſeñor a quien ſe deuen, no los pida por tiempo de quarenta años,y aunque ſean ciento,o mas,no ſe puede pretender preſcripcion, *glo.in l.qui luminibus,verb.formam, ff.de ſeruitu.vrban. prædio. Bart.in l.cum ſcimus, C.de agricol.& cenſit lib.11.* donde dize, que ſi las villas,o tierras que tienen en encomienda la Ciudad de Peruſio,eſtan obligadas a ſocorrerla con gente,no podran pretender preſcripcion de eſta libertad,porque muchos años ayan dexado de dar el ſocorro,o ſeruicio, ſi en ellos no ſe les pidio, que lo hizieſſen:porque no tienen poſſeſſion,ſino deſde el dia,que ſiendo interpellados,dexan de cumplir con ſu obligacion.

El miſmo Bart. *in l.male agitur,num.3.C.de præſcriptio.30. vel 40. annor.* donde dize,que el colono no preſcribe la exempcion y libertad de pagar los arrendamientos,haſta que ſiendo requerido lo rehuſa. Donde tambien lo notan Bald. y Angel. *idem Bart.in l. in filijs, C.de decurion.li.10.*

Craue. *de antiqui.tempo.4.par.§.circa pramiſſa.nu.36.38.& conſ.27 num.4.*

Alexan.*conſi.136.num.19.20.lib.2. quem,& alios plures refert Portol.in §.præſcriptio,num.3. Ripa conſi.1.tit. de conſuetud.in antiq.*

Pariſ. *conſi.25.num.109. lib.1.*

Iaſ. *in §.æque ſi agat,num.41. inſtit. de action.*

Nat-

Natt. *consi.304.num.9.*

Casane. *ad consuetu. Burgun. Rub.1.§.4. verbo nouele cheuelerie, numer.13.col.131.132.*

Francis. Balb. *de præscriptio.2.par. 5.par. prin. quæst.7.num.4.* vbi docet, esse necessarium titulum.

Azeud. *in l.2. tit.18. num.16. lib.9.*

Otalo. *3.par. cap.8. num.8. fol.118.*

Curt. Iun. *consi.60. num.14.*

Y aunque el mismo Crauet. *consil.111.* defendio lo contrario, diziendo, que aunque no se aya pidido el seruicio, corre la prescripcion, desde el dia en que se offrecio la ocasion de cobrarlo.

Lo reprueua Hyppol. Rimin. doctissimamente en muchas partes, diziendo, que se engaño, y que le mouio a tener aquella opinion contra la verdad, por auer aconsejado en causa propria, *ita Hyppol. Rimin consi.10. nu.30. & seqq. & consi.34. per totum, & consi. 258. nu.20. & seqq.* vbi plurimis argumentis, & Doctorum authoritatibus hanc opinionem confirmat.

Y aunque Crauet. *d. consi.111. nu.22.* quiere responder a Alexan. diziendo, que aunque en los actos de mera facultad, no se induze prescripcion, sino a die contradictionis, como es en el derecho y seruidumbre altius non tollendi, & ad eūdi molendinū, vel furnum: como a este proposito refiere Thesaur. *decis.16. per totam,* queriendo inferir, que esto no es aplicable a las collectas, y otras cargas, y prestaciones ya impuestas, porque entonces como ya ay action para pedirlas, basta q̃ se aya offrecido ocasion, y que no se ayan pidido, para que se pueda dezir, que se induxo prescripcion, desde el dia en que se offrecio el caso, y no se pidieron.

La verdad es, que en esto no ay differencia alguna de consideracion, porque esta en mano y liberalidad del señor, a quien se han de pagar las collectas, el imponerlas; y tambien es voluntario despues de impuestas, el exigirlas, y lleuarlas, como considera Grammat. *consi.69. num.12. in ciuil. quem sequitur Hyppolit. Rimin d. consi.10. nu.35.37.* donde dizen, quod in tangentibus impositio-

 men,

nem, & exactionem collectarum negatiue, nulla cadit allegatio immunitatis in præteritum ad futurum, dicendo se ideo non teneri, quia non fuit solitus soluere talem collectam in præteritum, *per tex. in l. comperit, C. de præscriptio. 30. vel 40. anno. vbi notat Bald.* lo mismo repite Hyppol. Rimin. *consi. 34. numer. 23. 24. 25. vbi plura congerit.*

Por lo qual concluye Balb. *de præscrip. 2. par. 5. par. prin. quæst. 7. nu. pen. & fin.* que paraque la quadragenaria pueda escusar destas obligaciones, es menester que aya titulo colorado, porque de otra suerte es menester inmemorial, como declara Hyppol. Rimi. *vbi sup. & Purpurat. consi. 536. & consi. 547. num. 17. & consi. 580.* a quien refiere, y sigue Rouescala, *in addi. ad Alex. d. consi. 136. li. 2. versi. item ad hoc, in fin.*

Esto mas llanamente procede en este Reyno, *segun la obser. item milites, & infantiones, de salua infan.* ibi, *Non obstante quod locus fuisset aliquo tẽpore Dñi Regis, & quod steterunt per magnũ tẽpus, & nõ peytauerũt,* y lo declara Mol. *verb. domini locorũ, fol. 106. col. 2. & verbo præscriptio, versi. præscriptionem non potest, fol. 259. col. 4. in fine.* donde dize, que los seruicios forales, y ordinarios, que los vassallos deuen al Rey, no se prescriben, aunque vno este muchissimos años sin pagarlos, pues el Rey no los aya pidido. Y lo mismo dize, que procede en los derechos, y seruicios que se deuen a qualquier otro, como consta de aquellas palabras: *Ponamus, quod ista, vel alia seruitia debita de foro Domino Regi, aut alicui aliqua suo casu non fuerunt petita, nec præstita per magnum tempus, nunquid ex hoc induci poterit præscriptio horum seruitiorum?* y concluye cõ vna glossa antigua del fuero *vni. tit. quod varones, vel milites,* diziendo, que aunque por largo discurso de tiempo dexe de pagar, no prescribe contra el Rey, ni cõtra otro. Lo mismo repite el mismo Moli. *verb. varones, versi. varones & milites, fol. 327. col. 2. Portol. in §. præscriptio, num. 3.* donde refiere veynte Doctores, que tienen la misma opinion, *idem Portol. in §. domini locorum, num. 38.* y lo prueua la dicha *obser. item milites,* arriba allegada.

De aqui procede, que enlos censos, y otras prescripciones annuas, aunque vno dexe de pagarlas por muchos años, no prescri-

be

be mas de la treyntena, y las anteriores: pero las que de 29. años a eſta parte ayan corrido, no ſe preſcriben, por ſolo que no ſe ayan pidido, porque cada penſion ha meneſter 30. años, para ſu preſcripcion, *l. cum notiſsimi*, §. *in his, C. de præſcriptio.* 30. *vel* 40. *annor.* ibi, *Sed ab initio cuiuſque anni, vel menſis, vel alterius ſingularis temporis computari manifeſtum eſt,* vt poſt gloſ. & Bart. ibi tenet Anto. Gom. 2. *tom. var. cap.* 11. *num.* 45. *& plures quos refert, & ſequitur Auenda. in tract. de cenſib. c.* 104. *num.* 3. *& ſeqq.* y que eſta opinion ſea mas comun y verdadera, y que ſe ha de ſeguir in iudicando, & conſulendo tenet Benedict. Barzis. *deciſ.* 101. *nu.* 8. 9. *Andr. Gail lib.* 2. *obſer.* 73. *num.* 1.

Y en las alcabalas de Caſtilla procede lo miſmo, porque aunque vno diga, y prueue, que nunca la pagò, y que eſta en poſſeſſion de no pagar, nihilominus le compellen a que la pague, y no procede la preſcripcion, ſino del dia de la denegacion, *vt poſt Laſar. in tracta de decimæ, cap.* 19. *num.* 6. *tenet Azeued. in l.* 2. *tit.* 18. *li.* 9. *num.* 16. 17. *fol.* 72. quod in his incorporalibus, aliquod factum contradictionis requiritur, hæc autem dari non poteſt, vbi ſolum dicitur nunquam fuiſſe ſolutum, como declara el miſmo Azeue. *vbi ſup. num.* 17. De donde infiere, que tampoco ſe podra dezir, que por no auer pagado, que eſta en quaſi poſſeſſion de libertad, *Rebuff.* 3. *tit. ad ll Galli. tit. de mater. poſſeſſ. in præfa. num.* 159.

En mas fuertes terminos lo decidio la Rota Peruſina, *teſte Ioſep. Ludo. deciſ.* 106. *num.* 12. *& ſeqq.* donde, hablando dela exempcion que pretendian vnos labradores, de no pagar la mitad de la hoja de las cañas, que ſe cogian en el lago Peruſino, diziendo, q̃ nunca la auian pagado, reſuelue en el *num.* 15. que pues no prouauan, q̃ ſe les vuieſſen pidido, y q̃ ellos lo huuieſſen denegado, è impugnado, noſe podia pretender preſcripcion, porq̃ dize aſsi, *Ad hoc enim, vt dicti coloni potuiſſent præſcribere partem dictorum fructuũ erat neceſſe fuiſſe requiſitos, & poſt requiſitionem curriſſe tempus* 30. *vel* 40 *annorum.* y allega para eſto a Rolan. *conſi.* 53. *nnm.* 28. 29. *li.* 2. y aſsi concluye al fin de la deciſion, que es meneſter inmemorial.

Y en propios terminos de decimas, lo reſoluio la Rota Roma. *deciſ.* 1102. *nu.* 78. *apud Seraphi.* vbi ſic ſcribit, *Si vero agitur de qua-*

dragenaria tantum,ad effectum,vt Comes non teneatur ad solutionem duarum partium decimarum,de animalibus pascentibus in sylua, quæ ad minuẽdam decimã sufficit. ad notata in c.in aliquib.de decim.cũ traditis per Balb. de præscrip.par.1. 5.par.prin.q.7. Et etiam hoc casu non constat de quadragenaria,per supra dicta: & maxime cum ista præscriptio sit negatiua, ideo non sufficit,quod testes dicant, se non vidisse,sed debent coarctare negatiuã, vt concludant Bart. in l. 1. §.hoc interdicto, num.8. ff.de itin. actuq; priu. Maxime non docto de interpellatione soluendi, & denegatione cũ acquiescentia Capituli, iuxta notata in l.1. C.de seruit.& aqua. De donde se infiere, que no esta prouada tampoco la quadragenaria,por faltarle este requisito tan substancial.

Demas,q̃ como los testigos de entrãbas partes deposan eneste processo,de quarenta, y cinquenta años a esta parte se han plantado la mayor parte de las moreras, que ay en los terminos de la villa de Caspe. Y assi no podia correr prescripcion,ni costumbre en lo que non erat in rerum natura, por estar plantados los morerales, quia non entis, nullæ sunt qualitates, *l.eius qui in prouincia, ff.si cert.pet.cum vulgatis.* Y assi dizen,que de pocos años a esta parte,se haze tan grande administracion,y grangeria en Caspe.

De donde se entendera la razon, porque en lo antiguo no se pidio la decima destas moreras, a saber es,porque siendo poca la administracion,no podia ser considerable la decima, *argum.l.Seio, ff. de in integr.restitu.* y por esto tambien de minutis no se paga decima,en muchas partes, como refiere Gutier. *lib.2.c.21.num.87. & seqq.*

Pero, agora que se vee al ojo,la grande administraciõ que hazen,y que van ocupando toda la huerta vieja,y nueua,cõ las moreras, haziendo inutil la tierra,para otros fructos, como lo deposan los test. 1.2.3.4.10.12.14.15.16.18. commissionis, sobre el artic.13. de la demanda desta parte: ha sido forçoso, que el Baylio,y Conuento saliessen a obuiar tan grande daño,pues in viam iuris non consideratur qualitas fructuum, qui percipiuntur, sed qualitas terræ, in qua colliguntur, *iuxta tex. & communem doctrinam,in c.in aliquibus,de decim.late Io.Gutier.lib.2.cano.q.21.nu.94.95.* como proue en el principio del primer discurso.

Quanto

Quanto mas, que la preſcripcion, o coſtumbre, eſta interrumpida con el pleyto que ſe lleuo el año 1569. a inſtancia del procurador Fiſcal del Arçobiſpo Don Fernando, en el qual los 17. ſingulares que tenian moreras, y fueron conuenidos, fueron tãbien condenados a pagar la decima de la hoja de las moreras, y aſſi quedo interrumpida la preſcripcion, *l. ſi poſt motam. C. de præſcriptio. hæred.* como proue en mi primero reſponſo, in ſolutione ad ſecundum dubium, donde tambien proue, que la interrupciõ del conſorte, aprouecha al conſorte, *l. fi. C. de duob. reis. Gutier. conſ.* 28. *num.* 9. *Ronchegal. in l.* 2. *nu.* 78. *ff. de duob. reis.*

Por lo qual, en terminos mas fuertes, en eſte Arçobiſpado, ſiẽpre que han ſido conuenidos los que tienen moreras, para que pagaſſen la decima de la hoja, han ſido condenados a pagarla. Y en demonſtracion deſto, por eſta parte ſe han exhibido 13. letras narratiuas delos proceſſos que ſe han lleuado ante el Eccleſiaſtico de la preſente Ciudad de Çaragoça: Por los quales parece, q̃ los conuenidos en los dichos proceſſos, para que pagaſſen la decima de la hoja de las moreras, han ſido condenados. Las quales dichas letras eſtan en proceſſo inſertas, y exhibidas, fol. 441. Y actualmente la pagan, como ſe prueua por eſta parte con los teſtigos 4. 12. 13. 16. 17. 18. 19. 26. como parece en el Sumario, ſuper Cedula dicendo, fol. 95. Y lo miſmo parece que procedera en nueſtro caſo. Saluo, &c.

El Doctor Mathias de Bayetola y Cauanillas.

